
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Aurelio Beltré.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y José Manuel Guevara Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Canoa, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. José Manuel Guevara Acosta, defensores públicos, en representación de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Manuel Guevara Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, depositado el 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2139-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-1, 309-3 literal b del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, imputado de violar los artículos 309-1 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Orfelina Mora Jiménez (occisa);

que el 3 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución penal núm. 589-2018-RPEN-00235, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, sea juzgado por presunta violación de los artículos 309-1 y 310 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00080, el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al acusado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de heridas y golpes con lesión permanente, en perjuicio de Orfelina Mora Jiménez, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona; TERCERO: Exime al acusado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00003, ahora impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de octubre del año 2018, por el acusado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, contra la sentencia No. 107-02-2018- SSEN-00080, dictada en fecha 13 del mes de agosto del año 2018, leída íntegramente el día 10 de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensora técnica, y acoge las conclusiones del Ministerio Público; TERCERO: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) Illogicidad manifiesta en la motivación: que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación no valoró correctamente el medio de apelación planteado, toda vez que lo que le quisimos demostrar fue que las testigos se contradicen en sus declaraciones porque, cómo es posible que una persona reciba más de 24 puñaladas y su victimario no se encuentre sucio, ni con una gota de sangre por todo su cuerpo. Que ambas testigos son primas de la supuesta víctima y las mismas son testigos interesadas. De acuerdo a la literatura del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la sentencia en cuestión existe una absoluta y ausencia definitiva de motivación de la decisión

impugnada, toda vez para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, el magistrado no se expresa en ninguna de sus motivaciones, dejando la decisión impugnada carente de motivos, por lo que la sentencia de que se trata debe ser casada. b) Error en la valoración de las pruebas. A que la corte a qua, no valoró que la testigo ubicó al imputado en la escena, porque fue la única persona que le brindó auxilio para ayudar a la víctima... 11-19. Que de igual forma, otorgó valor probatorio a las declaraciones de Silva de León Méndez, no obstante ser una testigo referencial e interesada en el proceso, por ser esta adjunto de Cristina Méndez Montilla, familia de la supuesta víctima, y que ambas certificaron a la Corte, que ninguna vieron el momento en que ocurrió el hecho, que tampoco escucharon nada. También otorgó valor probatorio al certificado médico de la supuesta víctima, que certifica lesiones que sufrió la misma, estableciendo que la víctima recibió dos estocadas en las piernas y estas no figuran certificadas en el diagnóstico... pág. 11-19 y 12-19. A que de la misma forma la corte estableció como hechos fijados la declaración de la supuesta víctima la señora Orfelina Mora Jiménez, la cual establece que el acusado le fue encima y le dio dos galletas para que dejara de vocear y le tapaba la boca... pág. 12-19, que a la luz de nuestra Suprema Corte de Justicia, este testimonio no debe ser tomado como pruebas sino como un indicio. Por lo que, ha quedado demostrado que la corte a qua no valoró los elementos de pruebas conforme al derecho, a la sana crítica del juez”;

Considerando, que en relación al primer alegato, el cual se sustenta sobre una supuesta incorrecta valoración del medio planteado en apelación respecto a las contradicciones en las declaraciones de los testigos, tras la revisión de la decisión impugnada, se verifica cómo la Corte *a qua* realizó una evaluación de las pruebas aportadas, haciendo suyas las motivaciones vertidas por el tribunal *a quo*, y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“(...) Las declaraciones de Silvia de León Méndez y Cristina Méndez Montilla, fueron calificadas por el tribunal de juicio como referenciales, otorgándole valor probatorio por entender que ubicaban al acusado en la escena del crimen y sus dichos, aún cuando eran referenciales al hecho juzgado; y ciertamente, la segunda refiere que fue la persona que auxilió a la víctima, a la cual encontró tirada frente a su casa y llena de sangre, pidió auxilio y de la nada le apareció el hoy acusado, quien ni siquiera es vecino de la víctima; no sospeché de él en el momento porque se encontraba en shock, él la ayudó a llevarla a la clínica inconsciente; refiere la testigo que el hoy acusado preguntaba a cada instante si la víctima había muerto; inclusive, preguntó por unas huellas (...)”;

Considerando, que respecto a la alegada contradicción en la declaración de los testigos referenciales, es importante acotar, que las contradicciones deben verificarse en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en los testimonios de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar ;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte, no coincidía con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de los testigos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que en la especie, los juzgadores tanto del tribunal *a quo* como de la Corte *a qua* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, y que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente, no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que en nuestro sistema de justicia, el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica; todo lo cual a juicio de la corte *a qua* ,cumplió el tribunal de primer grado al analizar los

elementos probatorios a cargo y a descargo, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores de instancia y el porqué del rechazo al recurso que se encontraba apoderada la corte de apelación. Así las cosas, resulta de lugar el rechazo de lo analizado ;

Considerando, que lo relativo al interés particular de las testigos Silvia de León Méndez y Cristina Méndez Montilla, por ser estas familiares de la víctima, en tal sentido ha establecido esta alzada que “ :el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica ;”por lo cual, el señalamiento en cuestión resulta improcedente;

Considerando, que el recurrente prosigue el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte *a qua* inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación izado por la parte civil; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida y los legajos que conforman el expediente, no se verifica que la parte civil haya sometido recurso alguno, por lo que el reclamo del ahora recurrente e imputado, resulta en una queja surgida de su inventiva, y por ello, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, comprueba que la Corte *a qua*, al momento de dictar su fallo lo fundamentó en las comprobaciones fijadas por el tribunal de primer grado sobre las pruebas propuestas al efecto, pruebas que resultaron ser conforme a la ley; que la apreciación o ponderación sobre los hechos efectuados por el tribunal de primer grado es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, y que la misma no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente respecto a la existencia de una errónea valoración de las pruebas, resulta desacertado, ya que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente; por lo que, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, y a las partes del proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.